

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
700013103004

SECRETARIA. Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda Verbal de Nulidad de Escritura Pública y restablecimiento del derecho por la Empresa Comunitaria Alemania, a través de apoderado judicial, contra la empresa CELSIA COLOMBIA S. A. E.S.P.

Sincelejo, Sucre, 18 de noviembre de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós
Rad: N° 70001310300420220011500

La EMPRESA COMUNITARIA ALEMANIA, Nit. 823.000.632-0, email: argemirorodriguezr90@gmail.com, y el correo electrónico empresacomunalemania@gmail.com, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad de Escritura Pública y Restablecimiento del derecho, contra la empresa CELSIA COLOMBIA S. A. E.S.P. nit. 800.249.860-1, email: celsia@lineatransparencia.com, celsia.servicioalcliente@celsia.com.

Resulta pertinente la observancia algunos requisitos dentro del trámite procesal en cumplimiento del presupuesto procesal demanda en forma como garantía de un debido proceso y efectivo derecho de contradicción.

El artículo 82 del Código General del Proceso, en su numeral 11 dispone como requisitos de la demanda:

“11. Los demás que exija la Ley.

A su vez el artículo 84 de la misma normatividad, exige como anexo:

(...) 2. La prueba de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

Lo anterior, en concordancia con las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022.

La demanda que ocupa nuestra atención adolece de algunos de estos requisitos, así:

- No se aportó la prueba de la existencia y representación de la parte demandada.
- En el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Pues bien, en ejercicio del control de admisibilidad corresponde al despacho darle aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, que en sus numerales 1 y 2 estipula:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”.*

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisibile la presente demanda, por lo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE :

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane los defectos arriba señalados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al abogado EDUARDO SANTOS PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía N°92.509.848 y T. P. N°82.022 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ